

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00230-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena continuar con el trámite

En aplicación del artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , procede el Despacho a ejercer control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento del proceso, como quiera que el mismo ingresó al Despacho sin el cumplimiento de la orden que le fue impuesta a la parte demandante en auto de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y se dispuso en el numeral 8.º el pago de SETENTA MIL PESOS \$70.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso, en ese sentido y teniendo en cuenta que el proceso se tramita de forma electrónica se adoptará una medida de saneamiento consistente en orden a la secretaría de la sección relativa a la notificación de la mencionada providencia.

I. ANTECEDENTES

1.-La sociedad COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPARTAS EPS-S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*[...] **Primera:** Que se **DECLARE** la **NULIDAD** de la Resolución PARL 006498 del 10 de Julio de 2019, la cual quedó en firme mediante las Resoluciones PARL 009379 del 22 de octubre de 2019 y 008132 del 1 de julio 2020, “por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA ‘COMPARTAS EPS-S’”, notificada el 1° de julio de 2020, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.*

***Segunda:** Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la improcedencia de la sanción impuesta [...]”.*

2.- La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2023 y en el numeral 8.º se dispuso²:

[...] 8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820- 000755-4 Código de Convenio 14975. [...]”.

3.- El proceso ingresó al Despacho el día 13 de julio de 2023, con informe de la Secretaría de la Sección en el que se informó que la parte demandante no había dado cumplimiento a la orden impuesta en el numeral 8.º de la providencia de fecha 11 de mayo de 2023³.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴, establece:

*[...] **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:*

*1. **Dirigir el proceso**, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.** [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

² Cfr. Archivo núm. 26 del expediente digital.

³ Cfr. Archivo núm. 27 del expediente digital.

⁴ “[...] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...]”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPARTA EPS-S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

A su vez el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

[...] ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. [...]

Al respecto el H. Consejo Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2013, precisó:

[...] PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Finalidad / POTESTAD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Alcance y finalidad. El juez puede hacer uso de ella en cualquier momento del proceso y tiende a que el mismo no termine por meras irregularidades o cuestiones de forma subsanables / POTESTAD DEBER DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso y de subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, pueda seguir y culmine con sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos de validez y eficacia / POTESTAD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Se funda en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y se especifica en el artículo 180 numeral 5 de la misma Ley 1437

El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. [...]

Ahora bien, sobre el pago de los gastos ordinarios el numeral 4.º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, determina:

[...] 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. [...]

Sin embargo, el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores de arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”. dispuso en su artículo 2.º numeral 3.º lo siguiente:

*[...] **ARTÍCULO 2.º** Actualización de tarifas. Actualizar los valores de arancel judicial así:
(...)*

*3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.** [...]*

Visto lo anterior, el Despacho procede adoptar la siguiente medida de saneamiento:

MEDIDA DE SANEAMIENTO

En el presente asunto se evidencia que el proceso ingresó al Despacho sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8.º de la providencia de fecha 11 de mayo de 2023, por lo que sería del caso requerir el cumplimiento de dicha carga procesal; no obstante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 2.º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas **no tienen costo**, en ese sentido, se ordenará a la Secretaría de la Sección proceder a realizar la notificación del auto admisorio de fecha 11 de mayo de 2023, en aras de garantizar el debido proceso y en atención de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección proceder a notificar el auto admisorio de fecha 11 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2024-00336-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgado Administrativos de Bogotá, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...]IV. PRETENSIONES

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2024-00336-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Se solicita, al Honorable Tribunal Administrativo, se sirva decidir sobre las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se **DECLARE** la nulidad total de la Resolución No. 6374-006147 del 29 de noviembre de 2022 mediante la cual se canceló el levante de la mercancía proferida por el GIT de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

SEGUNDA. Que se **DECLARE** la nulidad total de la Resolución No. 601-002889 del 11 de agosto de 2023 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

TERCERA. Que a título de **RESTABLECIMIENTO** del derecho se declare la firmeza de la declaración de importación con autoadhesivo No. 91035012781739 del 9 de noviembre de 2017 y que en la declaración presentada no se incurrió en inexactitud alguna; por los hechos relacionados con el expediente IO 2019 2019 3078. [...]”.

2. Efectuado el respectivo reparto, el conocimiento de la demanda le correspondió el Despacho de la Magistrada Ponente.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia el numeral 3.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“[...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)

A su vez, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia por razón de la cuantía, dispone que:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2024-00336-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

[...] ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

En el presente asunto la parte demandante estimó la cuantía en SEISCIENTOS OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS MCTE (\$608.052.012), suma que es inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto, teniendo en cuenta que mediante Decreto núm. 2292 de 2023, “Por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal”, se estableció como salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00).

Cabe destacar que, la Ley 2080 de 2021, introdujo modificaciones a la Ley 1437 de 2011, en materia de competencia, dichas modificaciones

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2024-00336-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

entraron en vigor un año después de la expedición de la norma, según lo estableció el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

*[...] **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. [...]*"

Por lo expuesto en precedencia, se ordenará remitir del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para reparto, por ser la autoridad judicial competente para conocer el presente medio control, lo anterior de conformidad con las normas citadas *supra*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2024-00522-00
DEMANDANTE: ALFONSO MARROQUIN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza *ipso iure*.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el 12 de marzo de 2024¹; sin embargo, se observa que no se aportó el requisito de procedibilidad consistente en conciliación extrajudicial, razón por la cual, la Sala procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **ALFONSO MARROQUIN HERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, solicitando como pretensiones las siguientes:

"[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare nulidad del comparendo N° 2035092, de fecha 12/06/2009, expedida por la secretaria de transporte de movilidad de cundinamarca, mediante la cual se declaró el

¹ Cfr. informe secretarial visible en archivo núm. 11 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00522-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO MARROQUIN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

comparendo que ya pasaron mas de 3 años y para mi prescribió con los términos de la ley.

2. Que se declare nulidad del comparendo N°99999999000002242508, defecha08/06/2015, expedida por la secretaria de transporte de movilidad de cundinamarca, mediante la cual se declaró el comparendo que ya pasaron más de 3 años y para mi prescribió con los términos de la ley.

3. que se declare nulidad del comparendo N°99999999000002242509, de fecha08/06/2015, expedida por la secretaria de transporte de movilidad de cundinamarca, mediante la cual se declaró el comparendo que ya pasaron mas de 3 años y para mi prescribió con los términos de la ley.

4. Que se borren y y actualicen los datos en las centrales y bases de datos como SIMIT, RUNT y demás plataformas. [...]"

2. El proceso le correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente², encontrándose en estudio de admisión se evidencia que no obra en el expediente digital la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 161 de Ley 1437 de 2011, respecto del requisito de procedibilidad establece:

“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.
La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá

² Cfr. Acta de reparto visible en el archivo núm. 10 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00522-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO MARROQUIN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. [...]"

En concordancia con la citada norma, el inciso 3.º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, establece:

“[...] ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00522-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO MARROQUIN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Ahora bien, en el caso *sub examine* se observa que la demanda no versa sobre un asunto laboral, pensional, ni ejecutivo diferente a los regulados en la Ley 1551 de 2012, así mismo, tampoco se solicitan medida de cautelares de carácter patrimonial, ni se impetró el medio de control de repetición, además, la parte demandante no es una entidad pública.

Por lo tanto, la Sala mantiene prístina su postura respecto de la exigencia del requisito que era menester aportar con el escrito de demanda, esto es, la conciliación prejudicial; no obstante, de la revisión del mencionado escrito se evidencia y de sus anexos se constata que no obra en el expediente la constancia de conciliación, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haber aportado el requisito de conciliación prejudicial, según lo dispone el precitado inciso 3.º del artículo 92 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00522-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO MARROQUIN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **ALFONSO MARROQUIN HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00351-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena continuar con el trámite

En aplicación del artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , procede el Despacho a ejercer control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento del proceso, como quiera que el mismo ingresó al Despacho sin el cumplimiento de la orden que le fue impuesta a la parte demandante en auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y se dispuso en el numeral 4.8 el pago de SETENTA MIL PESOS \$70.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso, en ese sentido y teniendo en cuenta que el proceso se tramita de forma electrónica se adoptará una medida de saneamiento consistente en orden a la secretaría de la sección relativa a la notificación de la mencionada providencia.

I. ANTECEDENTES

1.-La sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MINISTERIO DE**

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00351-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	AUTO DE SANEAMIENTO

TECNÓLOGAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos proferidos por la Nación - **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:**

1.1. Resolución No. 2935 del 17 de octubre de 2018 “Por la cual se decide una investigación administrativa”,

1.2. Resolución No. 686 del 29 de marzo de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP en contra de la Resolución No. 2935 del 17 de octubre de 2018”,

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de **TELEFÓNICA** en los siguientes términos:

2.1. Que la **Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Nación- Fondo único de Tecnologías y las Comunicaciones** pague a **Colombia Telecomunicaciones S.A ESP** la suma de cinco mil ciento setenta millones doscientos noventa y nueve mil pesos (**\$5.170.299.000**) M/cte, equivalentes a siete mil quinientos veintitrés (7523) salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados así: **a)** trescientos sesenta y cinco (365) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015 y **b)** siete mil ciento cincuenta y ocho (7158) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2016; que corresponde al valor pagado por mi representada en cumplimiento de las resoluciones, más la indexación causada desde la fecha del pago efectuado que corresponde al valor pagado por **TELEFÓNICA** en cumplimiento de las citadas resoluciones, cuya nulidad se solicita,

2.2. Que la **Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Nación- Fondo único de Tecnologías y las Comunicaciones** pague las sumas indicadas en el numeral precedente, debidamente indexadas o actualizadas desde la fecha de su pago, es decir, desde el día primero (1) de noviembre de 2019 hasta el día en que se realice el pago a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.**

Pretensiones subsidiarias

2.3. En forma subsidiaria a la pretensión Primera solicito que, de ser negada esta, se revise y modifique la sanción monetaria impuesta por **AMONESTACIÓN**, o se reduzca el valor ajustado con la realidad expuesta y conforme los argumentos debidamente soportados en este escrito, teniendo en cuenta los argumentos plenamente expuestos sobre ausencia de daño y gravedad.

2.4. De prosperar la pretensión subsidiaria 2.3, que la **Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Nación- Fondo único de Tecnologías y las Comunicaciones** reconozcan y paguen a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP** el valor de la diferencia pagada en exceso, de acuerdo a la reducción que se aplique, más la indexación causada desde la fecha del pago efectuado, esto es, desde el día primero (1) de noviembre de 2019 hasta el día en que se realice el pago a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.**

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00351-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	AUTO DE SANEAMIENTO

TERCERA: Solicito se condene en costas al **MINISTERIO**.
[...].”

2.- La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2023 y en el numeral 4.8 se dispuso:

“[...] 4.8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820- 000755-4 Código de Convenio 14975. [...]”.

3.- El proceso ingresó al Despacho el día 10 de abril de 2023, con informe de la Secretaría de la Sección en el que se informó que la parte demandante no había dado cumplimiento a la orden impuesta en el numeral 4.8 de la providencia de fecha 14 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011², establece:

“[...] ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

*1. **Dirigir el proceso**, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.** [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

A su vez el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“[...] ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. [...]”.

Al respecto el H. Consejo Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2013, precisó:

“[...] PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Finalidad /

² “[...] ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...]”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00351-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	AUTO DE SANEAMIENTO

POTESTAD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Alcance y finalidad. El juez puede hacer uso de ella en cualquier momento del proceso y tiende a que el mismo no termine por meras irregularidades o cuestiones de forma subsanables / POTESTAD DEBER DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso y de subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, pueda seguir y culmine con sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos de validez y eficacia / POTESTAD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Se funda en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y se especifica en el artículo 180 numeral 5 de la misma Ley 1437

El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. [...]”.

Ahora bien, sobre el pago de los gastos ordinarios el numeral 4.º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, determina:

[...] 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. [...]”.

Sin embargo, el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, “Por el cual se actualizan los valores de arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”. dispuso en su artículo 2.º numeral 3.º lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores de arancel judicial así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00351-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: AUTO DE SANEAMIENTO

(...)

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.** [...]"

Visto lo anterior, el Despacho procede adoptar la siguiente medida de saneamiento:

MEDIDA DE SANEAMIENTO

En el presente asunto se evidencia que el proceso ingresó al Despacho sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.8 de la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, por lo que sería del caso requerir el cumplimiento de dicha carga procesal; no obstante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 2.º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas **no tienen costo**, en ese sentido, se ordenará a la Secretaría de la Sección proceder a realizar la notificación del auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2023, en aras de garantizar el debido proceso y en atención de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección proceder a notificar el auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00888-00
DEMANDANTE: JORGE VILLAVICENCIO ROSALES
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **JORGE VILLAVICENCIO ROSALES** calidad de representante legal de la **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA AL MUNDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES

PRIMERO: *Que se declare, se excluya de la resolución de la ENAJENACION TEMPRANA, el bien inmueble de propiedad de mi representada y que fue decidido mediante Resolución No. 0428 del 12 de abril de 2019, y por ende se reconozca el derecho a la propiedad, el cual se está demostrando como compradores de buena fe, dentro del proceso de Extinción de Dominio.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración, el bien inmueble sea excluido de dicha resolución, no viéndose afectado en proceso de VENTA EN SUBASTA, hasta tanto el mismo no sea declarado extinguido a favor del Estado, por no poder probar la titularidad y la adquisición de buena fe por parte de los compradores que se anexan en el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali Valle.
[...].”*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00888-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE VILLAVICENCIO ROSALES
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de aclarar que entidad o entidades conforma la parte demandada. Toda vez que en el escrito de demanda se indica inicialmente como demandada a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE y posteriormente, se señala también como demandada a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. De conformidad con el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe adecuar las pretensiones de la demanda precisando cual es el acto administrativo objeto de nulidad. La mencionada norma dispone:

*[...] 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

3. En virtud de lo previsto en el numeral 4.º del artículo 162 *ibidem*, debe indicar las normas violada y explicar su concepto de violación, dicha norma establece:

*[...] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** [...]. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

4. Así mismo, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 166 *ibidem*, de aportar la constancia notificación del acto administrativo respecto del cual solicita la nulidad, al respecto la referida norma determina:

*[...] **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00888-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE VILLAVICENCIO ROSALES
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JORGE VILLAVICENCIO ROSALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01096-00
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL
CIUDADELA METROPOLITANA
DE SOLEDAD
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **NUEVA EPS S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD.**

2. El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha siete (7) de julio de 2023, solicitó el retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Frente al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021), establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01096-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA
DE SOLEDAD
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

*“[...] **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda [...]”.

El Despacho observa que en el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda; es decir, no se ha trabado la relación jurídico procesal y por tanto, **i)** no se ha notificado a ninguno de los demandados; **ii)** no se ha notificado al Ministerio Público; ni tampoco; **iii)** se ha practicado alguna medida cautelar, en ese sentido, el Despacho encuentra que a la presente solicitud debe dársele trámite dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTASE el retiro de la demanda presentada por la sociedad **NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **ORDÉNASE** el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00546-00
DEMANDANTE: MANUFACTURAS DE ALUMINIO MADEAL S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

1. La sociedad **MANUFACTURAS DE ALUMINIO MADEAL S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 1) *Se declare la nulidad de las resoluciones N° 002984 del 20 de agosto de 2021 de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Seccional de Aduanas de Bogotá y 000062 del 05 de enero de 2022 de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración.*
- 2) *Si para la fecha del fallo definitivo mi representada ha cancelado total o parcialmente la suma de \$3.349.894.580⁰⁰ con los intereses y demás recargos que haya liquidado la DIAN, se condene a ésta, como restablecimiento del derecho, a devolver las sumas que hubiere recibido, con los intereses correspondientes, hasta la fecha del reintegro efectivo de los dineros.*
- 3) *Si para la fecha del fallo definitivo mi representada no ha tenido que cancelar la multa, el restablecimiento del derecho consistirá en declarar que no se debe multa alguno a favor de la DIAN.*
- 4) *Se condena a la DIAN a pagar las costas y agencias en derecho de este proceso. [...]*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00546-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUFACTURAS DE ALUMINIO MADEAL S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar la constancia de conciliación en archivo separado en el cual se puedan observar con total nitidez las pretensiones que fueron objeto del trámite de conciliación extrajudicial, esto, por cuanto el documento allegado con el escrito de demanda se encuentra ilegible respecto de tal punto.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4.º del artículo 166 *ibidem*, debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, como quiera que el documento que obra en el expediente digital pertenece a la sociedad “AGRIANDES DAYMSA S.A.”, si bien en el mismo se observan reformas estatutarias lo cierto es que no determina que sean atinentes a un cambio de la razón social, de ser el caso, debe allegar un certificado actualizado.

3. Así mismo, en el certificado de existencia y representación legal aportado no figura como representante legal de la sociedad MANUFACTURAS DE ALUMINIO MADEAL S.A., el señor Mariano Medina Fernández, quien otorgó poder en nombre y representación de la mencionada sociedad para la presentación de la demanda, en ese sentido, según lo previsto en el numeral 3.º del artículo 166 *ibidem*, debe aportar el documento idóneo que acredita tal calidad, al respecto la mentada norma establece:

“[...] 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. [...]”

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00546-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUFACTURAS DE ALUMINIO MADEAL S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **MANUFACURAS DE ALUMINIO MADEAL S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00533-00
DEMANDANTE: ADALJIZA LOZANO SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La señora **ADALJIZA LOZANO SÁNCHEZ** y el señor **MAXIMINO BARRAGAN VILLANUEVA**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] PRETENSIONES

Primera. Declarar la **nulidad** de la Resolución 2022331004645 del 25 de julio de 2022 en el que la Superintendencia de Economía Solidaria ordenó la toma de posesión para administrar los bienes haberes y negocios de la Cooperativa de Caficultores del Tolima por ser un acto administrativo expedido de forma irregular y sustentado en una falsa motivación.

Segunda. Declarar la **nulidad** de la Resolución 2022113006445 del 14 de octubre de 2022, notificado electrónicamente el 24 de octubre de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso interpuesto en contra de la primera, por los mismos motivos de nulidad de la primera.

Tercera. En consecuencia, **restablecer los derechos** de los asociados de la Cooperativa de Caficultores del Tolima a conservar su negocio cooperativo y administrarlo de manera autónoma. [...]."

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00533-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADALJIZA LOZANO SÁNCHEZ Y OTRO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALJIZA LOZANO SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

señora **ADALJIZA LOZANO SÁNCHEZ** y el señor **MAXIMINO BARRAGAN VILLANUEVA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la señora **ADALJIZA LOZANO SÁNCHEZ** y al señor **MAXIMINO BARRAGAN VILLANUEVA** y como demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

4 Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALJIZA LOZANO SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALJIZA LOZANO SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **ALEJANDRO ARCILA JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. 1.036.397.113 y T.P. 242.580 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ADALJIZA LOZANO SÁNCHEZ** y del señor **MAXIMINO BARRAGAN VILLANUEVA**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en archivo núm. 03 del expediente digital.
10. se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección la creación de una carpeta dentro del expediente electrónico de la referencia que contenga la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: ANDRÉS FELIPE GIRALDO LÓPEZ
ASUNTO: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa:

ANTECEDENTES.

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del Andrés Felipe Giraldo López y del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto de nombramiento No. 0090 del 30 de enero de 2024, por medio del cual se nombró al señor Giraldo López como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Azerbaiyán.

CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, la parte actora declara bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificaciones física o electrónica del señor Andrés Felipe Giraldo López, motivo por el cual, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, correr traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: ANDRÉS FELIPE GIRALDO LÓPEZ
ASUNTO: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

En efecto, el Despacho recurre a lo señalado por el H. Consejo de Estado en el exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023, a saber:

“(…), respecto de quien se afirma no conocer su lugar de notificación – domicilio o correo electrónico personal –. **En este caso, el tribunal de instancia, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia,** ha podido requerir al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que remitiera con destino al proceso las direcciones electrónica y física del señor Óscar Mauricio Lizcano Arango.

(…)

el A quo, **en ejercicio de sus poderes de instrucción y aras de garantizar el derecho de administración de justicia (art. 229 constitucional) y la tutela judicial efectiva,** bien pudo requerir al Ministerio de Educación Nacional o incluso la Presidencia de la República, a fin de que remitiera dicha información” (Negritas fuera del texto original)

Así entonces, previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera, se ordenará oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a informar el correo electrónico personal e institucional que repose en sus bases de datos del señor Andrés Felipe Giraldo López, para que éste pueda enterarse del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir con destino al proceso de la referencia, el correo electrónico personal e institucional que repose en las bases de datos de la entidad del señor Andrés Felipe Giraldo López, para que éste pueda enterarse del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002024-00544-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	ANDRÉS FELIPE GIRALDO LÓPEZ
ASUNTO:	PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00490-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Control de legalidad

En aplicación del artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , procede el Despacho a ejercer control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento del proceso, como quiera que el mismo ingresó al Despacho sin el cumplimiento de la orden que le fue impuesta a la parte demandante en auto de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y se dispuso en el numeral 8.º el pago de SETENTA MIL PESOS \$70.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso, en ese sentido y teniendo en cuenta que el proceso se tramita de forma electrónica se adoptará una medida de saneamiento consistente en orden a la secretaría de la sección relativa a la notificación de la mencionada providencia.

I. ANTECEDENTES

1.-La sociedad **DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS**

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00490-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

a) *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 6374-1-002239 del 09 de mayo de 2019, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*

b) *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 03-236-408-601-004729 del 20 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 6374-1-002239 del 09 de mayo de 2019”, proferidas por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

b) *Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que para el caso en particular operó la caducidad de la facultad sancionatoria en cabeza de la Administración Aduanera, por lo que, el presente proceso sancionatorio no está llamado a producir efectos jurídicos.*

d) *Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi representada se encuentra inmersa en una causal eximente de responsabilidad, por lo que, resulta improcedente la actividad sancionatoria de la Administración [...]”.*

2.- La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2023 y en el numeral 8.º se dispuso²:

“[...] 8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820- 000755-4 Código de Convenio 14975. [...]”.

3.- El proceso ingresó al Despacho el día 13 de julio de 2023, con informe de la Secretaría de la Sección en el que se informó que la parte demandante no había dado cumplimiento a la orden impuesta en el numeral 8.º de la providencia de fecha 11 de mayo de 2023³.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴, establece:

² Cfr. Archivo núm. 10 del expediente digital.

³ Cfr. Archivo núm. 11 del expediente digital.

⁴ “[...] ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00490-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

[...] ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. **Dirigir el proceso**, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.** [...]. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

A su vez el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

[...] ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. [...].

Al respecto el H. Consejo Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2013, precisó:

[...] PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Finalidad / POTESTAD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Alcance y finalidad. El juez puede hacer uso de ella en cualquier momento del proceso y tiende a que el mismo no termine por meras irregularidades o cuestiones de forma subsanables / POTESTAD DEBER DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso y de subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, pueda seguir y culmine con sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos de validez y eficacia / POTESTAD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Se funda en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y se especifica en el artículo 180 numeral 5 de la misma Ley 1437

El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado

actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...].

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00490-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. [...]”.

Ahora bien, sobre el pago de los gastos ordinarios el numeral 4.º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, determina:

[...] 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. [...]”.

Sin embargo, el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores de arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”. dispuso en su artículo 2.º numeral 3.º lo siguiente:

*[...] **ARTÍCULO 2.º** Actualización de tarifas. Actualizar los valores de arancel judicial así:
(...)*

*3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.** [...]*”.

Visto lo anterior, el Despacho procede adoptar la siguiente medida de saneamiento:

MEDIDA DE SANEAMIENTO

En el presente asunto se evidencia que el proceso ingresó al Despacho sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8.º de la providencia de fecha 11 de mayo de 2023, por lo que sería del caso requerir el cumplimiento de dicha carga procesal; no obstante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 2.º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas **no tienen costo**, en ese sentido, se ordenará a la Secretaría de la Sección proceder a realizar la notificación del auto admisorio de fecha 11 de mayo de 2023, en aras de garantizar el debido proceso y en atención de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00490-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección proceder a notificar el auto admisorio de fecha 11 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-01279-00
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EDUCACIÓN
SUPERIOR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, para reparto, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El señor **PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, presentó demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EDUCACIÓN SUPERIOR**, con el propósito de obtener las siguientes:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EDUCACIÓN SUPERIOR
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

PRIMERO: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) La Resolución 024151 de 22 de diciembre de 2021, expedida por la Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, Elcy Patricia Peñaloza Leal, en cuanto confirmó en todas sus partes la Resolución 7714 de 2020 y 10614 de 2021, por medio de las cuales la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió “Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA MÓDULO OPTATIVO EN GESTIÓN INTEGRADA DEL AMBIENTE, LA CALIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, otorgado el 20 de julio de 2016, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA -UNINI, PUERTO RICO, a PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.124».

b) b) La Resolución 010614 de 18 de junio de 2021, expedida por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación, German Alirio Cordón Guayambuco, en cuanto confirmó en todas sus partes la Resolución 7714 de 2020, resolvió “Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA MÓDULO OPTATIVO EN GESTIÓN INTEGRADA DEL AMBIENTE, LA CALIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, otorgado el 20 de julio de 2016, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA -UNINI, PUERTO RICO, a PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.124».

c) c) La Resolución 007714 de 2020, expedida por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación, German Alirio Cordón Guayambuco, en cuanto negó la convalidación del título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA MÓDULO OPTATIVO EN GESTIÓN INTEGRADA DEL AMBIENTE, LA CALIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, otorgado el 20 de julio de 2016, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA -UNINI, PUERTO RICO, a PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.124

d) d) como consecuencia, se convalide el título del señor **PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, de la maestría en Dirección Estratégica, especialidad en Gerencia y con módulo optativo en Gestión Integrada del Ambiente, la Calidad y Prevención de Riesgos Laborales de la Universidad Internacional Iberoamericana -UNINI de Puerto Rico, por Magíster en Riesgos Laborales o Magíster en Prevención de Riesgos Laborales, así como ha sido

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EDUCACIÓN SUPERIOR
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

convalidado como caso similar en reiteradas ocasiones. Lo anterior teniendo en cuenta la Resolución 19133 de 07 de noviembre de 2014, (radicación de la solicitud No. 2014ER109405- 5308/14) y la Resolución 9829 de 2014 que convalida la **MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA ORIENTACIÓN EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES** mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación con el radicado No. 2014ER61893- 51906/14, caso que fue evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la cual emitió concepto favorable, señalando que el título obtenido es equivalente al de **MAGÍSTER EN RIESGOS LABORALES**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- - DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EDUCACIÓN SUPERIOR** dejar sin efectos los actos administrativos demandados y proceder a la convalidación de su título conforme los casos similares existentes y convalidados con anterioridad por el Ministerio de Educación. Lo anterior teniendo en cuenta la Resolución 19133 de 07 de noviembre de 2014, (radicación de la solicitud No. 2014ER109405- 5308/14) y la Resolución 9829 de 2014 que convalida la **MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA ORIENTACIÓN EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES** mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación con el radicado No. 2014ER61893-51906/14, caso que fue evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la cual emitió concepto favorable, señalando que el título obtenido es equivalente al de **MAGÍSTER EN RIESGOS LABORALES**.

TERCERO: Condénese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- - DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EDUCACIÓN SUPERIOR**, a pagar a los actores las costas judiciales y agencias en derecho a la que haya lugar.

CUARTO: Que a la sentencia se le dé cumplimiento en la forma prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A [...].”

2. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Mediante proveído de 7 de octubre de 2022, remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar que el presente medio de control carecía de cuantía.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01279-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EDUCACIÓN SUPERIOR
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

3. No obstante, revisado el expediente se observa que la parte demandante estimó la cuantía en cifra inferior a 500 salarios mínimos, alegando la configuración de perjuicios materiales; razón por la cual, se ordenara la remisión del expediente a los juzgados administrativos, para su reparto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.º artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que al respecto establece:

[...] ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Ahora bien, en lo que concierne a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

[...] Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EDUCACIÓN SUPERIOR
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. [...]” (Texto en negrillas y subrayado por el Despacho)

En relación con el régimen de vigencia y transición normativa establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, determina:

[...] ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de **las normas que modifican las competencias** de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.[...]*”

Resulta pertinente destacar que la demanda se presentó el viernes 30 de septiembre de 2022, según informe secretarial y el conocimiento le correspondió al Despacho de la Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, en ese sentido para el momento de presentación de la demanda ya eran aplicables las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021 en materia de competencia¹.

¹ Como consta en archivo denominado “[...]03ALDESPACHOPOR20220930154240 [...]” del expediente digital.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA
EDUCACIÓN SUPERIOR
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

4. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, por ser la autoridad competente para conocer del presente medio de control, atendiendo la estimación razonada hecha por el demandante.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2023-00533-00
DEMANDANTE:	ADALJIZA LOZANO SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** al Despacho la carpeta de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01441-00
DEMANDANTE: GUNVOR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **GUNVOR COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“[...] D.) PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente solicito a usted señor Juez, lo siguiente:

D.1. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la DIAN en el marco del expediente administrativo No. SC-2019-2021-5980:

(1) RESOLUCIÓN SANCIÓN 6260-1-005593 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022, EN DONDE PROPONE LA SANCIÓN IMPUESTA; y

(2) RESOLUCIÓN NO. 002363 DEL 16 MARZO DE 2023 – RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y CONFIRMA PARCIALMENTE LA SANCIÓN IMPUESTA.

D.2. Se restablezca el derecho de mi representada, ordenando que: GUNVOR COLOMBIA S.A.S. no incumplió las normas

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01441-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GUNVOR COLOMBIA S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

aduaneras que pretende la DIAN y por lo tanto no es objeto de sanción alguna.

D.3. Se condene en costas y agencias del derecho a la DIAN. [...]

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda se deben corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 2220 de 2022¹, en armonía con el inciso 2.º del numeral 3.º del artículo 105 *ibidem*, debe aportar la **constancia** de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; esto, por cuanto el documento que obra en el expediente es el auto que declara el asunto no conciliable proferido por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, decisión que no corresponde al documento idóneo para acreditar el requisito establecido en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, las mencionadas normas establecen:

[...] ARTÍCULO 104. CONSTANCIA PARA ASUNTOS NO CONCILIABLES. *Cuando se presente una petición de convocatoria de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público así lo señalará mediante decisión motivada que deberá notificar dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud y **en la que ordenará la expedición de la constancia** de que trata el artículo 103 de la presente ley, una vez en firme la decisión. Si durante el trámite de la audiencia se observare que se trata de un asunto que no es conciliable, se dejará anotación en el acta y **se expedirá la respectiva constancia**, sin perjuicio de lo establecido para el recurso de reposición en el parágrafo del artículo 114 de la presente ley. [...]*. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso 2.º del numeral 3.º del artículo 105 *ibidem*, prevé:

[...] En todo caso, *junto con la constancia*, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados, si a ello hubiere lugar. [...]. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

¹ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01441-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUNVOR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. En virtud de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe determinar clasificar y enumerar los hechos de la demanda, al respecto la referida norma dispone:

*“[...] 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.** [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

3. Así mismo, según lo establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar el documento que acredite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, dicha norma prevé:

*“[...] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]”.

4. Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar las constancias de notificación de los actos administrativos respecto de los cuales solicita la nulidad, el aludido artículo establece:

*“[...] **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01441-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUNVOR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **GUNVOR COLOMBIA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00608-00
DEMANDANTE: AGUA VIRGINIA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará devolver el expediente a los Juzgado de origen, previo las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **AGUA VIRGINIA S.A.S.** actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...]PETICIONES

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00608-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUA VIRGINIA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DEVUELVE PROCESO POR COMPETENCIA

Por todo lo anterior, solicito con el debido respeto:

Primero: *Declarar nula la RESOLUCIÓN DRRN No 08217000016 de 18 de enero de 2021 del Señor director regional Rionegro de la Car Cundinamarca, mediante la cual se niega la concesión de aguas superficiales a la Sociedad AGUA VIRGINIA S.A.S, solicitada de la fuente hídrica de uso público denominada quebrada Virginia, de acuerdo a como viene dicho.*

Segundo: *Declarar nula la resolución DRRN No. 08217000058 de 13 de mayo de 2021 del director de la Car Regional Rionegro, que niega el recurso de reposición.*

Tercero: *Como consecuencia de lo anterior, disponer, el otorgamiento de la concesión de aguas a mi representada, teniendo en cuenta los argumentos presentes. [...]”.*

2. El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Despacho que mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022, ordenó remitir el expediente a esta Corporación con fundamento en los siguientes argumentos¹:

“[...] Revisado el escrito de demanda radicado el pasado 27 de abril de 2022 junto con el contenido del acto administrativo demandado, se aprecia que este Despacho judicial carece de competencia para resolver la instancia.

En efecto, se presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 08217000016 de 18 de enero de 2021 por la cual se niega la concesión de aguas superficiales y la resolución DRRN No. 08217000058 de 13 de mayo de 2021 por la cual se rechaza el recurso de reposición contra este acto, actos que carecen de cuantía.

El numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el precepto 28 de la ley 2080 de 2021 finca la competencia para conocer de estos asuntos a los Tribunales Administrativos en primera instancia, teniendo en cuenta que el acto administrativo fue proferido por entidad del orden nacional.

De acuerdo al artículo 23 de la ley 99 de 1993 así como a los distintos pronunciamientos jurisprudenciales² las

¹ Cfr. Archivo núm. 04 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00608-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUA VIRGINIA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DEVUELVE PROCESO POR COMPETENCIA

corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional, con lo este Despacho debe declarar su falta de competencia para conocer del asunto. [...]”.

3. Recibido el expediente en esta Corporación y efectuado el respectivo reparto, el conocimiento de la demanda le correspondió el Despacho de la Magistrada Ponente.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia el numeral 3.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“[...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)

Ahora bien, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia por razón de la cuantía, dispone que:

*“[...] **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00608-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUA VIRGINIA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DEVUELVE PROCESO POR COMPETENCIA

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

Sí bien es cierto que el artículo establece que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta también lo es que, concibe la posibilidad de determinar la cuantía por el valor de los perjuicios causados según la estimación hecha por el demandante, en ese sentido, no se puede soslayar el pronunciamiento efectuado por la parte demandante respecto de los perjuicios.

Cabe destacar que, la Ley 2080 de 2021, introdujo modificaciones a la Ley 1437 de 2011, en materia de competencia, dichas modificaciones entraron en vigor un año después de la expedición de la norma, según lo estableció el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

[...] ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. [...].”*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00608-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUA VIRGINIA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DEVUELVE PROCESO POR COMPETENCIA

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se observa que la parte demandante estimó la cuantía en cifra inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente medio control, como quiera que en el escrito de demanda se alega la configuración de daño de contenido económico². Lo anterior de conformidad con las normas citadas *supra* y en atención del principio de justicia rogada.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, por ser el Juez competente para conocer de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REMÍTASE al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, para lo de su cargo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² Cfr. Archivo núm. 01, pág. 20 del expediente digital.

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00297-00
Demandantes: FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE (HEMOLIFE) Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE PRUEBAS Y DE SENTENCIA ANTICIPADA

El despacho decide sobre las solicitudes de desistimiento de pruebas y de sentencia anticipada presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Aníbal Rodríguez Guerrero, en nombre y representación de la Fundación Banco Nacional de Sangre (Hemolife) y las sociedades CMX y/0 Medicuma Ltda., Quirugil S.A., Diagnóstico y Servicios SAS, Muebles y Sillas JO SAS, Asei SAS, Proyectos Ambientales SAS E.S.P., Agencia de Servicios Generales y Especializados – ASEGES SAS e, Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento SOCIASEO S.A., presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando que se le declarara administrativamente responsable por la falla en la que incurrió, en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y, que en consecuencia, se le condenara al reconocimiento y pago de los perjuicios que les fueron causados, por la irregular toma de posesión y, deficiente y ruinosa administración de la Corporación IPS SaludCoop, así como también las obligaciones dinerarias no canceladas.

Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00297-00
Demandante: Fundación Banco Nacional de Sangre (Hemolife) y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

2) En el acápite de la demanda denominado “**15. PRUEBAS**”, la parte demandante solicitó que se decretaran como pruebas las siguientes:

“(…)

15.2.- OFICIOS

Solicito a los Sres. (as) magistrados (as) que se oficie a las siguientes entidades para que aporten con destino al proceso lo siguiente:

15.2.1.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SNS):

“(…)

1. Antecedentes administrativos utilizados para la expedición de la resolución 467 de 2014, por la cual se decretó la toma de posesión para administrar a la Corporación IPS SaludCoop.

2. Estados financieros del año 2013 de la Corporación IPS SaludCoop, reportados a la Superintendencia Nacional de salud según lo mandado en la circular 47 de 2007, en marzo de 2015 con Oficio NURC-1-2015-036688

3. Estados financieros del año 2014 de la Corporación IPS SaludCoop, reportados a la Superintendencia Nacional de salud en marzo de 2015 con Oficio NURC-1-2015-036688

4. Modificaciones a los Estados financieros del año 2014 de la Corporación IPS SaludCoop reportados durante el año 2015 la Superintendencia Nacional de salud.

5. Estados financieros del año 2015 de la Corporación IPS SaludCoop, reportados a la Superintendencia Nacional de salud según lo mandado en la circular 47 de 2007

6. Conceptos emitidos por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales en cumplimiento del artículo 26. Numeral 3 del decreto 2462 de 2013, sobre el nombramiento de los interventores de la Corporación IPS SaludCoop Sres. Juan Carlos Uribe Aristizábal y Sr Jaime Poveda Velandia.

7. Conceptos emitidos por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales en cumplimiento del artículo 26. Numeral 4 del decreto 2462 de 2013, sobre el seguimiento a la labor de los interventores de la Corporación IPS SaludCoop Sres. Juan Carlos Uribe Aristizábal y Sr Jaime Poveda Velandia.

8. Copia de todas las medidas de inspección, vigilancia y control que, en los años 2014 y 2015, adoptó la Superintendencia Nacional de Salud para garantizar el adecuado flujo de recursos de la seguridad social desde las EPS del grupo SaludCoop a la Corporación IPS SaludCoop.

15.2.2.- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

“(…)

1.- Copia del proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-026-2014 contra el Sr. Juan Carlos Uribe Aristizábal, interventor de la Corporación IPS SaludCoop.

15.2.3.- DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE.-

“(…)

Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00297-00
 Demandante: Fundación Banco Nacional de Sangre (Hemolife) y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

1.- Certificación del índice de precios al consumidor para el período que transcurra entre enero 31 de 2016 y la fecha efectiva de pago de la indemnización.

15.3.- DECLARACIONES DE PARTE

(...)

1.Sr. Carlos Eduardo Sepúlveda García, identificado con CC 19.475.560, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE** NIT 900312289-5, matrícula mercantil S0035320, domiciliada en la calle 23 No. 116-31 Bodega 26 de Bogotá, email: patricia.rueda@hemolifeamerica.org

2. Sr Carlos Hernán Malvehy López identificado con CC 16629344, en calidad de representante legal de la sociedad **CMX Y/O MEDISUMA LTDA.**, NIT 830 103 572 - 5, domiciliada en la calle 71 # 29 - 35 de Bogotá DC; email: chm@cmx.com.co

3. Sr. Luis Fernando Carvajal, identificado con CC 71.772.795, email en calidad de representante legal de la sociedad **QUIRURGIL SAS**, NIT 890942914-8. domiciliada en la carrera 45 No. 14- 90 Oficina 301 de Medellín; luisfernando.carvajar@quirurgil.com

4. Sra. Luz Nidia Castellanos, identificada con CC 51.841.807, en calidad de representante legal de la sociedad **MUEBLES Y SILLAS JO SAS.**, matrícula mercantil 02174532, domiciliada en la calle 55Sur No. 24B-55 Interior 18 Apartamento 101 de Bogotá, D.C; email mueblesysillasio@hotmail.com

5. Sra. Dora Alba Quiroga Galvis, identificada con CC 63.354.730, en calidad de representante legal de la sociedad **DIAGNOSTICO Y SERVICIOS SAS** NIT 829003313-1, domiciliada en la calle 48 No. 22-77 Barrancabermeja, email gerencia@diagnosticoyservicios.com

6. Sr. Gustavo del Toro Vélez, identificado con CC 70.514.500, en calidad de representante legal de la sociedad **ASEI SAS**, NIT 800201648-7, domiciliada en la diagonal 43 No. 28-41 Interior 109 de Itagiú, Antioquia; y también de la sociedad **PROYECTOS AMBIENTALES SAS E.S.P.**, NIT 800.219.154-1, domiciliada en el Km 3 vía Aeropuerto Perales- antiguo relleno sanitario Combeima de Ibagué (Tolima), email gustavo.deltoro@asei.com.co

7. Sr. Alexis López Barón, identificado con CC 91499888, en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE SERVICIOS GENERALES Y ESPECIALIZADOS - ASEGES SAS**, NIT 804.012.194-9, domiciliada en la carrera 19 # 20 - 45 barrio san francisco en Bucaramanga Santander (Tolima), email info@aseges.com

8 Sr. Jaime Enrique Valderrama Cardona identificado con CC 71743690, en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.** NIT 800064486-2, domiciliada en la carrera Calle 112 # 70 - 30 Bogotá DC; email contactenos@sociaseo.com.

15.4.- DECLARACIONES DE TERCEROS:

(...)

1- Sr. Guillermo Berrio García, quién puede ser citado en la carrera 16 # 93-92 de Bogotá D.C.

(...)."

Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00297-00
Demandante: Fundación Banco Nacional de Sangre (Hemolife) y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

3) En el escrito por el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas, pidió que se decretara como prueba “*todos los informes periódicos presentados por la firma Crowe Hobart a la Superintendencia Nacional de Salud, durante el tiempo que duró la intervención de la Corporación IPS SaludCoop.*”

4) Una vez realizada la audiencia de conciliación, el apoderado judicial del grupo accionante, de una parte, desistió de las pruebas solicitadas en los numerales 15.2, 15.3 y 15.4 de la demanda, así como también de las peticiones en el traslado de las excepciones propuestas y, de otra, solicitó que se dictara sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 278 numeral 2.º de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**) y, 182 A, numeral 1.º, literal b) de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**).

I. CONSIDERACIONES.

1.- El desistimiento de las pruebas solicitadas

1) En lo atinente a la posibilidad de las partes de desistir de las pruebas solicitadas, el artículo 175 del CGP, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

En los términos de la norma referida, teniendo en cuenta que fue la parte actora quién solicitó el decreto de las pruebas documentales, los interrogatorios y el testimonio, a través de los numerales 15.2, 15.3 y 15.4 del acápite de pruebas de la demanda y, que están aún no han sido decretadas, ni practicadas, el despacho aceptará el desistimiento de dichos medios probatorios.

2.- De la solicitud dirigida a que se profiera sentencia anticipada.

Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00297-00
Demandante: Fundación Banco Nacional de Sangre (Hemolife) y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Si bien es cierto que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece que en lo no regulado allí serán aplicables las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, también lo es, que el trámite de los procesos que se inicien con ocasión de las demandadas presentadas en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, es de carácter preferente y, se encuentra regulado de manera especial en los artículos 46 a 67 de la Ley 472 de 1998, las cuales no contemplan la aplicación de la figura de sentencia anticipada, razón por la cual, no es posible en el presente asunto acceder a dicha solicitud.

En ese orden de ideas, el despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pruebas solicitadas en los numerales 15.2, 15.3 y 15.4 del acápite de la demanda denominado “**15. PRUEBAS**” y, negará la petición dirigida a que se profiera sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1.º) **Acceder** a la solicitud de desistimiento de las pruebas solicitadas solicitadas en los numerales 15.2, 15.3 y 15.4 del acápite de la demanda denominado “**15. PRUEBAS**”, presentada por la parte actora en el asunto, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.º) **Negar** la solicitud dirigida a que se profiera sentencia anticipada, por las razones expuesta en este proveído.
- 3.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2018-01009-00
Demandantes: JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRUEBA PERICIAL Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho decide sobre la solicitud de desistimiento de la prueba pericial presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1) El señor José Alberto Gaitán Martínez presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante **CAR**), la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía de Cota, invocando la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales a) d) l) y m) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas por no realizar las acciones dirigidas a construir una vía que cumpla con los requerimientos técnicos y permita la circulación y movilidad de los habitantes entre Suba y Cota.

2) En el acápite de la demanda denominado **“IV. PRUEBAS”**, la parte demandante solicitó que se decretara, entre otras, la siguiente prueba:

“(…)
4.º DICTAMEN PERICIAL

Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01009-00
Demandante: José Alberto Gaitán Martínez
Protección de derechos e intereses colectivos

Solicito que se decrete un dictamen pericial con expertos ingenieros civiles, con el fin de establecer si la vía Suba-Cota cumple con los estándares técnicos y constructivos obligatorios, y de no ser así, cuales serían los parámetros que, de acuerdo con su uso, tráfico que debe atender y demás factores a tener en cuenta, deben cumplirse.”

3) Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento, a través del literal A) numeral 4.º del auto del 22 de junio de 2021, dicha prueba fue decretada en los siguientes términos:

“Decrétase la prueba pericial solicitada, para el efecto requiérase la colaboración interinstitucional a la Decanatura de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Libre de Colombia Seccional Bogotá DC para que designe a un funcionario y/o docente de dicha institución profesional en ingeniería civil para que realice y rinda el dictamen pericial en los términos de lo requerido en el acápite denominado "DICTAMEN PERICIAL" del escrito de la demanda visible en el folio 10 del cuaderno principal del expediente, por Secretaría comuníquesele la designación e infórmesele al mencionado funcionario que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento del recibido de la comunicación para realizar la designación y que a partir de ese momento la persona designada cuenta con el término de un (1) mes para presentar el dictamen pericial; para los fines indicados, remítase por la Secretaría copia integral y auténtica de la demanda, de las contestaciones y de esta providencia.”

4) Luego de varios requerimientos a varias instituciones educativas, el coordinador de la Unidad de Extensión de la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, presentó una propuesta de cotización del dictamen pericial decretado y, aportó la hoja de vida del ingeniero civil Víctor Hugo Díaz Ortiz, quién estaría encargado de realizarla. De dicha propuesta se ordenó correr traslado a las partes mediante auto del 24 de enero de 2024.

5) Dentro del término de traslado el apoderado judicial de la CAR solicitó que la Unidad de Extensión de la Facultad de Tecnología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas complementara la propuesta de cotización de la experticia allegada, exponiendo los fundamentos que justificaban el costo de su elaboración y, las actividades concretas a ejecutar para su elaboración.

De su lado, el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría Distrital de Planeación – Alcaldía Local de Suba, manifestó que en razón al considerable costo de la experticia, su elaboración fuera solicitada a una entidad pública o se ordenara de oficio su práctica, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01009-00
Demandante: José Alberto Gaitán Martínez
Protección de derechos e intereses colectivos

6) Finalmente, la parte actora desistió de la prueba pericial solicitada y, solicitó que emitiera sentencia con las pruebas recaudadas.

I. CONSIDERACIONES.

1.- El desistimiento de las pruebas solicitadas

1) En lo atinente a la posibilidad de las partes de desistir de las pruebas solicitadas, el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**), aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

En los términos de la norma referida, teniendo en cuenta que fue la parte actora quién solicitó el decreto del dictamen pericial dirigido a establecer si la vía Suba-Cota cumple con los estándares técnicos y constructivos obligatorios y, de no ser así, cuáles serían los que debe cumplir, de acuerdo con factores tales como su uso y tráfico, cuya práctica se ordenó a través del literal A) numeral 4.º del auto del 22 de junio de 2021, pero que no ha sido practicada, el despacho aceptará el desistimiento de dicho medio probatorio.

2.- Del traslado de alegatos.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, se ordena **correr traslado** a las partes por un término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, plazo dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01009-00
Demandante: José Alberto Gaitán Martínez
Protección de derechos e intereses colectivos

En ese orden de ideas, el despacho accederá a la solicitud de desistimiento del dictamen pericial dirigido a establecer si la vía Suba-Cota cumple con los estándares técnicos y constructivos obligatorios y, de no ser así, cuáles serían los que debe cumplir, de acuerdo con factores tales como su uso y tráfico. Además, teniendo en cuenta que ya no existen más pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por un término de cinco (5) días y al Ministerio Público para que rinda el concepto respectivo.

OTRA DISPOSICIÓN

Reconocer poder a la firma BQR Abogados SAS, por intermedio de su representante legal Lía Carolina Baquero Rodríguez, para que represente los intereses y ejerza la defensa judicial del Municipio de Cota, en los términos y para los efectos del poder conferido a dicha persona jurídica mediante la escritura pública N.º 126 otorgada por el notario único encargado del Círculo de Cota el 23 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Acceder a la solicitud de desistimiento del dictamen pericial dirigido a establecer si la vía Suba-Cota cumple con los estándares técnicos y constructivos obligatorios y, de no ser así, cuáles serían los que debe cumplir, de acuerdo con factores tales como su uso y tráfico, decretado mediante el literal A) numeral 4.º del auto del 22 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **correr traslado** a las partes por un término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, plazo dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

3.º) Reconocer poder a la firma BQR Abogados SAS, por intermedio de su representante legal Lía Carolina Baquero Rodríguez, para que represente los intereses y ejerza la defensa

Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01009-00
Demandante: José Alberto Gaitán Martínez
Protección de derechos e intereses colectivos

judicial del Municipio de Cota, en los términos y para los efectos del poder conferido a dicha persona jurídica mediante la escritura pública N.º 126 otorgada por el notario único encargado del Círculo de Cota el 23 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

4.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite que sea procedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01064-00
DEMANDANTE: BYTEDANCE LTD.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Niega recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de agosto de 2023¹, mediante el cual se rechazó la demanda; por cuanto, la misma no fue subsanada conforme a lo indicado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **BYTEDANCE LTD.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha once (11) de agosto de 2023, rechazó la

¹ Cfr. Archivo núm. 16 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01064-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BYTEDANCE LTD.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

demanda considerando que se había configurado la causal de rechazo de demanda prevista en el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

3. Contra la anterior decisión la parte demandante, interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, respecto al recurso de reposición establece:

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...].**”* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01064-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BYTEDANCE LTD.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despachp)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Del artículo citado *supra* se colige que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha once (11) de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por haberse configurado la causal segunda de que trata el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, fue proferido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta procedente el recurso de apelación y no el de reposición.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01064-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BYTEDANCE LTD.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de once (11) de agosto de 2023, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado; esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. – NIGÁSE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de once (11) de agosto de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda, de conformidad expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de once (11) de agosto de 2023.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00611-00
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

1. Resolución No. 2413 del 9 diciembre del año 2019 proferida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES - ANLA** en la que declara responsable a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S-** del cargo único formulado en el auto 2022 del 25 de mayo del 2017, en relación con la infracción a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, y los artículo décimo cuarto, décimo octavo y décimo noveno de la Resolución 81 del 18 de enero de 2010, conducta agravada por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009 e impone a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S** -sanción consistente en multa, por una cuantía de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00611-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$679.578.490).

2. Resolución No. 1971 del 4 de diciembre del año 2020 proferida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES -ANLA-** en la que decide recurso de reposición interpuesto en contra de **la Resolución No. 2413 del 9 de diciembre del año 2019**, en el sentido de i) modificar el artículo tercero de la resolución el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S-**, sanción consistente en multa, por una cuantía de **Quinientos Cuarenta y Ocho Millones Cuarenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos (\$548.047.169).**

ii) Reponer en el sentido de revocar el artículo cuarto de **la Resolución No. 2413 del 9 de diciembre del año 2019.**

iii) Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 1252 del 28 de junio de 2019. (Entendemos que existe un error lapsus calami y en este punto se hace referencia a la Resolución 2413).

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete a título de restablecimiento del derecho a favor de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.-COVIANDES S.A.S-** que no se encuentra obligada al pago de la sanción ordenada mediante **Resolución 1971 del 4 de diciembre de 2020** proferida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES -ANLA-**; y en consecuencia ordénese hacer la restitución de la suma consignada por dicho concepto que asciende a **Quinientos Cuarenta y Ocho Millones Cuarenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos (\$548.047.169).**

TERCERA: Que como parte del restablecimiento del derecho se elimine cualquier anotación en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S-** del Registro Único de Infractores Ambientales.

CUARTA: Que las sumas de dinero a las que haya lugar por concepto del restablecimiento del derecho sean actualizadas o indexadas a la fecha o momento en el que se efectúe el pago.

QUINTA: Que la entidad demandada pague las costas judiciales y agencias en derecho a las que haya lugar.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que se declare la Nulidad parcial de los siguientes Actos administrativos:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00611-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Resolución No. 2413 del 9 diciembre del año 2019 proferida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES - ANLA-** en la que declara responsable a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S-** del cargo único formulado en el auto 2022 del 25 de mayo del 2017, en relación con la infracción a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, y los artículo décimo cuarto, décimo octavo y décimo noveno de la Resolución 81 del 18 de enero de 2010, conducta agravada por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009 e impone a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S-** sanción consistente en multa, por una cuantía de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$679.578.490).**

2. Resolución No. 1971 del 4 de diciembre del año 2020 proferida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES - ANLA-** en la que decide recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 2413 del 9 de diciembre del año 2019**, en el sentido de i) modificar el artículo tercero de la resolución el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S-**, sanción consistente en multa, por una cuantía de **Quinientos Cuarenta y Ocho Millones Cuarenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos (\$548.047.169).**

ii) Reponer en el sentido de revocar el artículo cuarto de la **Resolución No. 2413 del 9 de diciembre del año 2019.**

iii) Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 1252 del 28 de junio de 2019. (Entendemos que existe un error lapsus calami y en este punto se hace referencia a la Resolución 2413).

SEGUNDA: Que en el evento de declararse la Nulidad Parcial de los Actos administrativos demandados, se decrete como restablecimiento del derecho que la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S-**, solo está obligada a pagar el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de la sanción pecuniaria impuesta y ordenada mediante **Resolución 1971 del 4 de diciembre del año 2020**, proferida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-**; y en consecuencia ordénese hacer la restitución del 50% de los dineros pagados por la demandante por la sanción impuesta.

TERCERA: Que como parte del restablecimiento del derecho se elimine cualquier anotación en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S-** del Registro Único de Infractores Ambientales.

CUARTA: Que las sumas de dinero a las que haya lugar por concepto del restablecimiento del derecho sean actualizadas o indexadas a la fecha o momento en el que se efectúe el pago.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00611-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTA: Que la entidad demandada pague las costas judiciales y agencias en derecho a las que haya lugar. [...]”.

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00611-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S., en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.** y como demandada a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00611-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00611-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIÁN, identificado con la C.C. 1.026.562.213 y T.P. 228.475 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en archivo núm. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00415-00
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. El establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, solicitando como declaraciones las siguientes:

[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 12199 de fecha 24 de noviembre de 2020 (apertura de investigación) y las posteriores resoluciones: 2044 de fecha 15 de marzo de 2021, 5593 de fecha 01 de junio de 2021, 7442 del 01 de julio de 2021, 1097 del 07 de abril de 2022 y resolución 1817 de 03 de junio de 2022.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la Superintendencia de Transporte para que restablezca el derecho de los señores MILADIS RODRIGUEZ COLON y JOHN OSWALDO BERNAL SANCHEZ y ordene la cancelación de la suspensión de la HABILITACIÓN y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, señor HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA o quien haga sus veces a reconocer y pagar a los actores o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a ingresos dejados de percibir, inherentes a ingresos de su actividad comercial por los días que dure la suspensión, suma que tasamos a la presentación de esta demanda en ciento cincuenta millones de pesos m/cte. (150.000.000.00).
[...]"

2- Mediante proveído de fecha diecisiete 17 de noviembre de 2023, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda para que subsanara los siguientes defectos:

"[...] 1. El Despacho Observa que los actos administrativos demandados son de carácter particular y concreto, por lo tanto, son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹; razón por la cual, el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011², procederá a adecuar la demanda al trámite correspondiente, es decir, al de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior, es menester que corrija el escrito de demanda ajustándolo al medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley

¹ Cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, providencia de 11 de julio de 2023, radicado núm. 11001-03-24-000-2022-00088-000.
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, providencia 18 de mayo de 2022, radicado núm. 11001-03-24-000-2021-00397-00.

² "[...] ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00415-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
 CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1437 de 2011, así mismo, debe acreditar los requisitos legales de que tratan los artículos 161³, 162⁴ y 166⁵ ibidem.

³ Ley 1437 de 2011. “[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Notas del Editor

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

⁴ [...] ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]”.

⁵ “[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe precisar cuáles son los actos administrativos que se demandan; toda vez que, los siguientes actos administrativos: **i) Resolución núm. 12199 de 24 de noviembre de 2020**, “Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR”; **ii) Resolución núm. 2044 de 15 de marzo de 2021**, “Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”, **iii) Resolución núm. 5593 de 1 de junio de 2021**, “Por la cual se ordena el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio” y, **iv) Resolución núm. 1097 de 7 de abril de 2022**, “Por la cual se decretan pruebas de oficio dentro del trámite del Recurso de Reposición”, son actos administrativos de trámite, en ese sentido, no son susceptibles de control judicial.

3. Asimismo, es necesario que modifique el poder conferido a la sociedad INTERNACIONAL ADVISORY GROUP S.A.S (INAGROUP S.A.S.) y la sustitución del mismo a la doctora Viviana Jiménez Enríquez, esto, debido a que el poder otorgado faculta para adelantar el medio de control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho. [...]”

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

3- El 19 de diciembre de 2023, Secretaría de la Sección puso en conocimiento del Despacho memorial de subsanación allegado a través de correo electrónico por la parte demandante⁶.

II. CONSIDERACIONES

Es competente esta Sala de decisión para pronunciarse sobre el rechazo de la demanda según lo previsto en el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011⁷, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 243 *Ibídem*, normas que al respecto establecen:

[...] ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

[...].”

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de

⁶ Cfr. Archivo núm. 14 del expediente digital

⁷ Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

apelación contra estas; [...]. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

A su vez, el numeral 1.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

[...] 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

En ese sentido, el artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda dispone:

[...] Artículo 169. - Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, la parte demandante no subsanó los defectos conforme a lo indicado en la providencia del 17 de noviembre de 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda, pues, en lo que concierne a la primera falencia que era menester corregir, se evidencia en el escrito de subsanación lo siguiente:

Si bien adecuó el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación extrajudicial.

Además, tampoco acreditó el cumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral 8.º del artículo 162 *ibídem*. En suma, respecto del requerimiento efectuado atinente al cumplimiento del numeral 1.º

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

artículo 166 de la misma Ley, aportó los actos administrativos demandados sin las respectivas constancias de notificación.

Resulta pertinente destacar que, en escrito de subsanación estimó la cuantía en MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000)⁸, en ese sentido la competencia radica en esta autoridad judicial conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo y tercer defecto se observa que los subsanó en debida forma; no obstante, como quiera que no subsanó el primer defecto conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, la Sala considera que en el presente asunto se configuró la causal establecida en el núm. 2.º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

⁸ Cfr. Archivo núm. 13 del expediente digital pág. 11

⁹ “[...]2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado Electrónicamente)¹⁰
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹⁰ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-192 NYRD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01708 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FRANCIS JASON BILLER
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONCEDE EXTRADICIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA INADMISORIA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado del actor en contra de la providencia inadmisoria.

I. ANTECEDENTES

El señor **FRANCIS JASON BILLER**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, en el que pretende.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

- “(...) 1. Que DECLAREN la nulidad de la Resolución 238 del 4 de agosto de 2023, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante la cual se concedió la extradición del ciudadano canadiense FRANCIS JASON BILLER.*
- 2. Que, a título de restablecimiento del derecho, ORDENEN al Ministerio de Defensa y del Derecho, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de Canadá en Colombia, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al fiscal general de la Nación, el cese de los efectos de la Resolución 238 del 4 de agosto de 2023 del, mediante la cual se concedió la extradición del señor FRANCIS JASON BILLER.*
- 3. Que, atendiendo a la urgencia de la situación y teniendo en cuenta que la extradición del señor FRANCIS JASON BILLER podría significar la configuración de un daño o perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi prohijado, se DECRETE una medida cautelar por medio de la cual se suspendan los efectos de la Resolución 238 del 4*

de agosto de 2023, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y se evite la materialización de la presente extradición hasta tanto se haya tramitado la totalidad del procedimiento administrativo y se cuente con una decisión en firme que resuelva de fondo la situación objeto de análisis.(...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida en que quien presentó el recurso en contra del auto No. 2024-01-035 NYRD de 31 de enero de 2024 fue el demandante, es claro que cuenta con la legitimidad para recurrir.

2.2 Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto de la procedencia del recurso de reposición prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio No. 2024-01-035 NYRD de 31 de enero de 2024, que inadmite la demanda a fin de que el accionante acredite que agotó el requisito de conciliación extrajudicial, siendo procedente su resolución.

2.3 Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*“(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa se tiene que el auto No. 2024-01-035 NYRD de 31 de enero de 2024, fue notificado por anotación en estado el 2 de febrero de 2024 y el recurso de reposición fue presentado el 7 de febrero esta anualidad (archivo 09), por lo que se tiene que es oportuno¹.

2.1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso

¹ Constancia secretarial (archivo “10. INFORME”)

El apoderado del demandante indica que de acuerdo a los principios generales de la Ley 2220 de 2022, el legislador amplió los escenarios de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, en las que incluyó también los casos en los cuales las pretensiones no versen exclusivamente en asuntos económicos, pero en dicho cuerpo normativo afirma que debe conciliarse aquellas materias que *“sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición”*

Así las cosas, resalta que en la demanda se persigue la nulidad de la Resolución Ejecutiva 238 de 4 de agosto de 2023 que, a su juicio, vulneró los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor Francis Jason Biller al dar aplicación incorrecta las normas de orden públicas relativas al proceso de extradición.

Por último, después de relacionar la naturaleza del proceso de extradición, resalta que dicho proceso: (i) esta compuesta por normas de carácter procesal; (ii) son normas de orden público o “taxativas” no son de libre disposición por parte de la voluntad de las partes y, por lo tanto, siguiendo con la definición del artículo 7 de la Ley 2220 de 2022 y (iii) al no tener capacidad para su disposición, las normas referentes a la aplicación de la figura de la extradición no es un asunto que pueda estar sujeto a conciliación.

2.1.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una de las características de este procedimiento de extradición es que intervienen las ramas ejecutiva y judicial, Así, el Gobierno actúa mediante los ministerios de Relaciones Exteriores y el de Justicia y Derecho, como también a través del Presidente de la República, mientras que la Rama Judicial lo hace con la participación del Fiscal General de la Nación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia².

Sin embargo, a pesar de la intervención de la Rama Judicial en este procedimiento, **la naturaleza jurídica de la extradición es meramente administrativa** ya que no implica un juicio de juzgamiento por parte de la autoridad competente sino, por el contrario, permite que otro Estado (requirente) investigue a una persona por determinadas conductas punibles o que se dé cumplimiento de una sanción o condena que le fue impuesta a un infractor en su territorio y que, en la actualidad, se encuentre en Colombia. Por tal razón, este trámite no concluye con una decisión judicial sino con un acto administrativo que es susceptible de control jurisdiccional.

No obstante, el legislador dispuso ciertos requisitos previos a demandar, entre los cuales, se encuentran que se hayan presentado los recursos obligatorios que discutan las decisiones expedidas por la administración y se acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

² Corte Constitucional Sentencia C-243 de 2009 M.O Jorge Iván Palacio Palacio

Con el Decreto 1716 de 2009 el cumplimiento de este requisito previo no era exigible para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que carecían de cuantía, pero dicha excepción fue derogada con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023³.

*“(...) **ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

*“(...) **ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

³ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. (...)*

Así las cosas, el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 dispone la obligación de que este requisito debe agotarse en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, pues las excepciones que contempla el régimen de conciliación son taxativas y se relacionan en su artículo 90.

De esta forma, como el asunto en discusión no versa sobre conflictos de carácter tributario y de procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales, le asiste al actor la obligación de agotar el requisito de conciliación extrajudicial como se señaló en la providencia inadmisoria, pues de no ser así, no solo se dejaría de lado lo dispuesto por el legislador sino además transgrediría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todas las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, en tanto los requerimientos señalados en el auto inadmisorio obedecen a las disposiciones procesales consagradas en la Ley 1437 de 2011, se **CONFIRMARÁ** en su integralidad el auto No. 2024-01-035 NYRD de 31 de enero de 2024.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No.2024-01-035 NYRD de 31 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-191 NYRD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00404 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.
TEMAS: RECOBROS DE SERVICIOS DE SALUD.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La sociedad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en el que pretende:

“Principales:

- 4.1. Se declare la NULIDAD PARCIAL de las siguientes comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, y corresponden a los SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES (753) RECOBROS que acá se enlistan, comprendidos por SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES(753) ITEMS y cuyo costo asciende a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$689.242.372)
- 4.2. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que

NOMBRE DEMANDA	PAQUETE	BASE	COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
2023 Base 198	RE MYTD1_5G	CR_EPS_SANITAS_RE_MYTD1_5G	20211600163531	19/04/2021
2023 Base 198	RE_GT_1G	CR_EPS_SANITAS_RE_GT_1G	20211600254061	17/06/2021
2023 Base 198	RE_PC_2018_2019_01	ANULADOS_RE_04_2018_2019_01_SANITAS	120201600062231	09/11/2020
2023 Base 198	RE_GT_2G	CR_SANITAS_RE_GT_2G	20211600758871	18/10/2021
2023 Base 198	SAA_COO_08	CR_SAA_CO_008_SANITAS	20221600085161	17/02/2022
2023 Base 198	APF_RNG_1021	CR_APF_RNG_1021_SANITAS	20221600266861	19/04/2022
2023 Base 198	RE_PC_2018_2019_02	RE_PC_2018_2019_02_SANITAS	20201600116131	14/12/2020
2023 Base 198	RE_GT_2018_01	ANULADOS_RE_GT_2018_01_SANITAS	20221600347741	18/05/2022

incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$689.242.372) tal como se describe en la prueba documental adjunta denominada 2023_BASE_198 en formato Excel.

4.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$68.924.237), los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión 4.2

4.4 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.5 Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se generen con ocasión a la demanda que se pretende interponer.(...)”

II. CONSIDERACIONES

En providencia de 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda y se ordenó al demandante que en el término de diez (10) días subsane los siguientes errores.

- (i) Acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo estipula el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Mediante memorial de 11 de marzo de 2024¹ la demandante acreditó que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada previo a la presentación de la demanda (pág. 7 a 12 archivo 08), subsanando los errores encontrados en la providencia inadmisoria.

Así las cosas, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

¹ Informe secretarial archivo 09.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el **SANITAS EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRESS** y al delegado agente del **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-190-NYRD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00185 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LA COMPENSACIÓN LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL “SINALTRACOMFASALUD”
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
TEMAS: ACTO QUE ORDENÓ EL CIERRE DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LA COMPENSACIÓN LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL “SINALTRACOMFASALUD”, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, en el que pretende:

“(…) Primera. Declare que es nulo el acto administrativo consistente en la resolución número 620 del 18 de julio de 2023, notificada el 25 de julio de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de abril de 2023, por medio del cual se ordenó el cierre de una averiguación preliminar sin mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, expedida por el Superintendente del Subsidio Familiar, por la deficiente y/o nula valoración probatoria de las pruebas decretadas tampoco se realizó un adecuado análisis de la realidad acaecida al interior de la CCF y no se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes para decidir cerrar el caso sin razón suficiente por no desentrañar las falsedades de los directivos de la Comfaboy, gravemente afectada; pasando por alto la violación de la ley 1929, al utilizar los recursos parafiscales del 4%, para pagos del programa de salud.

Segunda. A manera de restablecimiento del derecho, como consecuencia natural

y lógica respecto de la declaración de nulidad, se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, iniciar el trámite que constitucional y legalmente corresponde a la Denuncia Ciudadana objeto de la resolución anulada, que conlleve a realizar una investigación de fondo decretando las pruebas conducentes y pertinentes existentes y un examen profundo y serio a los documentos para así determinar la responsabilidad de los directivos de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá - Comfaboy especialmente el señor FREDY GEOVANNY GARCÍAHERREROS RUSSY, responsables del desangre presupuestal de Comfaboy y de la EPS- Comfaboy imponiendo las respectivas sanciones (...)”

II. CONSIDERACIONES

En providencia de 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda y se ordenó al demandante que en el término de diez (10) días subsane los siguientes errores.

- (i) Aporte el acto administrativo demandado junto con la constancia de conciliación de no acuerdo.
- (ii) acredite que agotó el requisito previo a demandar de conciliación extrajudicial.
- (iii) Vincule como tercera interesada en las resueltas de este proceso a la Caja de Compensación Familiar de Boyacá - Comfaboy, indicando la dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones judiciales.
- (iv) acredite que remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo estipula el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Mediante memorial de 7 de marzo de 2024¹, el actor cumplió con los requerimientos dados en el auto inadmisorio ya que: **(i)** remitió la Resolución No. 620 de 10 de julio de 2023 junto con su constancia de notificación; **(ii)** acreditó que agotó la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público; **(iii)** solicitó la vinculación de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá - Comfaboy e informó sobre su dirección de notificación y **(iv)** acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas, se procederá analizar si fueron satisfechos los requisitos previos a demandar previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del CPACA y de ser así, analizar si este medio de control se presentó en oportunidad o, al contrario, si operó la caducidad de la acción.

- **Requisito de procedibilidad.**

- (i) Se demanda la Resolución No. 620 de 10 de julio de 2023, que resuelve el recurso de apelación, contra el cual no procedía recurso alguno.
- (ii) Obra en el expediente la constancia de no acuerdo de la conciliación extrajudicial proferida por la Procuradora 121 Judicial II para asuntos

¹ Informe secretarial archivo 16.

administrativos, radicada el 24 de noviembre de 2023 y emitida el 17 de enero de 2024.

- **Oportunidad de este medio de control.**

El Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

El acto administrativo demandado fue notificado personalmente el 25 de julio de 2023, por lo que el término de los cuatro (4) meses iniciaba el día siguiente y culminaba el 26 de noviembre de esa anualidad.

Sin embargo, la demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de noviembre de 2023, día a partir del cual se suspendió el término de caducidad hasta el día en que fue emitida la constancia de no acuerdo, el 17 de enero de 2023 (pág.10 a 11 archivo 15), así las cosas, el plazo para presentar este medio de control era hasta el 20 de enero de 2024.

De esta forma, como la demanda fue radicada el 19 de enero de esta anualidad (archivo 12 Correo Radicación), es claro que el *sub lite* no operó la caducidad de la acción.

Así las cosas, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LA COMPENSACIÓN LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL “SINALTRACOMFASALUD”** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a la sociedad la Caja de Compensación Familiar de Boyacá - Comfaboy conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **Superintendencia Del Subsidio Familiar**, a la sociedad tercera con interés **Caja de Compensación Familiar de Boyacá - Comfaboy** y al delegado agente del **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201800412-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.,
ETB S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

Asunto. No repone auto

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de prueba formulada en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Antecedentes

Mediante sentencia del 9 de noviembre de 2022, el Juzgado 4o. Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión, encontrándose en término, la parte demandante presentó recurso de apelación y aportó documentos para que fueran decretados como prueba.

Mediante auto de 7 de diciembre de 2022, el referido Juzgado concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, este Despacho admitió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022.

Mediante auto de 6 de diciembre de 2023, encontrándose el presente proceso para proferir sentencia de segunda instancia, el Despacho observó que no se había emitido pronunciamiento con respecto a la solicitud de pruebas relacionadas en el

escrito de apelación; y negó el decreto de las mismas porque no encuadraban en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra dicha providencia, la apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición, con el fin de que se reponga la decisión y, en su lugar, se decreten como pruebas los documentos aportados.

Argumentos del recurso de reposición

La parte demandante sustentó su recurso indicando que el Despacho no tuvo en cuenta que el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se trate de la apelación de sentencias, se podrán solicitar pruebas en el término de ejecutoria.

No obstante, en el presente caso, con base en el principio de economía procesal, se solicitaron al momento de presentar el recurso de apelación.

Sostuvo que el auto del 21 de marzo de 2023 admitió el recurso de apelación en toda su extensión; por lo tanto, se entendió que no negaba ninguna de las pruebas solicitadas y, en consecuencia, debían ser incorporadas.

Agregó que en el auto recurrido no se realizó un análisis completo para negar las pruebas solicitadas, esto es, dicha negativa carece de argumentos suficientes para haber procedido en tal sentido.

En consecuencia, solicitó revocar el auto recurrido, en lo relacionado con la decisión consistente en negar las pruebas solicitadas; y, en su lugar, pidió que se confirme el decreto de pruebas y se corra traslado para alegar de conclusión, como lo establece el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

Consideraciones del Despacho

El Despacho anticipa que negará el recurso de reposición, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

(...)." (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma anterior, como se indicó en el auto que negó la solicitud de decreto de las pruebas, la petición no se formuló dentro del término que prevé la

norma, pero sí antes, con lo que cumple la exigencia procesal consistente en presentar oportunamente la solicitud de que se trata.

De otro lado, el artículo 212 del citado código establece las hipótesis en las cuales resulta procedente el decreto de pruebas solicitado en segunda instancia.

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a la norma anterior, se advierte que la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, formulada por la parte demandante, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en la norma.

Por lo tanto, no hay lugar a su decreto.

De otro lado, en cuanto a la presunta omisión del Despacho en la valoración de las pruebas referidas -que aduce el demandante-, se pone de presente que no se sustentó por qué - a juicio de la recurrente- no fue valorada dicha solicitud.

Finalmente, la recurrente afirma que como el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia en el auto de 21 de marzo de 2023, por el cual admitió el recurso de apelación, no es posible hacerlo ahora.

Esta aseveración no es procesalmente acertada: juez o Tribunal tiene el deber de resolver las solicitudes formuladas, esto es, mantener una omisión implica incumplir el deber que le corresponde.

Por lo tanto, como ocurrió en el auto de 6 de diciembre de 2023, una vez advertida dicha circunstancia, se procedió a subsanarla negando la solicitud de prueba formulada en segunda instancia.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, se negará el recurso de reposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 6 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.